JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00117-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Riosucio, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba solicitada al tercer día de admitida la acción, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998-.*

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor el señor **Sebastián Colorado** contra **la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Riosucio, Caldas.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, en el mismo sentido, se advierte que deberá darse cumplimiento al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Enterar de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: Enterar de esta decisión al **Personero Municipal de Riosucio (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 41-3 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: **Negar** la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento *–Art. 28 Ley 472 de 1998-.*

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9849ea240ec656a8cec2418eb0f2492a2e8621ab3704af2f568a654b4c1b4a8
Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00112-00 (acumulada 2020-00114-00, 2020-00115-00, 2020-116-00)
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se estudian para su admisión, inadmisión o rechazo las acciones populares que se enlistan a continuación:

RADICACIÓN	ACCIONANTE	ACCIONADO
17-614-31-12-001-2020-00112-00	SEBASTIÁN COLORADO	EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO ILUMA SAS SUPIA CALDAS Poste: carrera 9 Nro. 8-42 esquina Supía, Caldas
17-614-31-12-001-2020-00114-00	SEBASTIÁN COLORADO	EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO ILUMA SAS SUPIA CALDAS Poste: Calle 21 Nro. 7d-30 Supía, Caldas
17-614-31-12-001-2020-00115-00	SEBASTIÁN COLORADO	EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO ILUMA SAS SUPIA CALDAS Poste: Calle 21 Nro. 8-20 Supía, Caldas
17-614-31-12-001-2020-00116-00	SEBASTIÁN COLORADO	EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO ILUMA SAS SUPIA CALDAS Poste: Calle 8 Nro. 8-10 esquina Supía, Caldas

Por tratarse de cuatro (4) acciones populares interpuestas por el mismo accionante, contra la misma entidad y por el mismo asunto, esto es, vulneración a derechos colectivos, este despacho dispone su acumulación, para ser tramitadas por una sola vía procesal, de conformidad con el artículo 148 numeral 2° del

C.G.P., aplicable por analogía al presente asunto, por disposición expresa del artículo 44 del de la Ley 472 de 1998.

Como los escritos petitorios reúnen los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirán y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular las acciones populares radicadas bajo los Nos. 17-614-31-12-001-2020-00112-00 y 17-614-31-12-001-2020-00114-00, 17-614-31-12-001-2020-00115-00, 17-614-31-12-001-2020-00116-00 formuladas por el señor **Sebastián Colorado** contra el **Empresa de Alumbrado Público ILUMA SAS de Supia (Caldas)**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir las acciones populares radicadas bajo los Nos. 17-614-31-12-001-2020-00112-00 y 17-614-31-12-001-2020-00114-00, 17-614-31-12-001-2020-00115-00, 17-614-31-12-001-2020-00116-00 formuladas por el señor **Sebastián Colorado** contra el **Empresa de Alumbrado Público ILUMA SAS de Supia (Caldas).**

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **diez (10) días**, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se aplicará las demás reglas del Código

General del Proceso que sean atinentes y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: **Enterar** de esta acción popular al **Alcalde Municipal de Supía (Caldas)**, para que se sirvan intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero de Supía (Caldas),** como agentes del Ministerio Público (art. 21 Ley 472 de 1998), así como a la **Defensoría de Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso.

SEXTO: **Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad de Supía (Caldas), a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 19987).

OCTAVO: **Informar** al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd6d6ba97757653bb6f9383613b8311a64b5709961067ca1f55c43b2b3bcafb3
Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00110-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Notaría Única del Municipio de Supía, Caldas.**

Es competente esta jurisdicción, en atención a que la pretensión de la acción popular no se enmarca dentro de las funciones impuestas a los Notarios, si no que, la misma va encaminada a la protección de derechos colectivos presuntamente vulnerados en razón a que no cuentan con un profesional interprete, ni señales visuales, sonoras, auditivas ni alarmas, así lo ha determinado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver conflictos de Jurisdicción entre Juzgado Civiles del Circuito y Juzgados de lo Contencioso Administrativos.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** contra **Notaría Única del Municipio de Supía, Caldas.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, en el mismo sentido, se advierte que deberá darse cumplimiento al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Enterar de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supía (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: Enterar de esta decisión al **Personero Municipal de Supía (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 41-3 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: **Informar** al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cd776a933e62a6a28ef44c2ff0bec4e529f210f1627bf4f920efe3c02dddd9e
Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00113-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **La Notaria Única de la Merced (Caldas).**

Esta funcionaria haciendo una revisión del caso puesto a su consideración, encuentra que el libelo debe ser rechazado por las razones que seguidamente se exponen.

Del contenido del escrito demandatorio se puede observar que el lugar donde se reputa la vulneración de los derechos colectivos alegados es la Notaria de la Merced (Caldas), y el circuito de este municipio es Salamina Caldas.

Ahora, esta funcionaria considera que el criterio determinante de la competencia por el factor territorial en este caso, debe ser el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración, y según lo mencionado por el accionante se trata de la Notaria ubicada en el municipio de La Merced (Caldas).

En esta parte, vale la pena indicar que el factor de competencia territorial consagrado por el legislador para el conocimiento de determinados asuntos judiciales, busca regular la adecuada distribución de los procesos en cada uno de los circuitos judiciales del país, lo que implica que ese factor de competencia legal es de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para los funcionarios judiciales. Ello nos lleva a concluir que no puede ni debe ser caprichoso el establecimiento de las circunstancias que lo determinan, en este caso el lugar de vulneración de los derechos o el domicilio del demandado.

De aceptar la impresión del accionante respecto al juzgado competente para conocer de esta acción popular, sería tanto como permitir que los accionantes escojan libremente el juzgado que ha de conocer una determinada demanda, desnaturalizando por completo la norma reguladora de la competencia territorial *-art. 16 de la Ley 472 de 1998-* y descompensando por completo el reparto de los procesos

judiciales, a más de permitir con ello un desequilibrio procesal en detrimentos de los accionados.

Bajo esta línea argumentativa, este juzgado rechazará la demanda por falta de competencia territorial, disponiéndose su remisión al Juzgado Civil Circuito de Salamina (Caldas), para que se adelante el conocimiento de la misma.

Por lo tanto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar **por falta de competencia territorial la acción popular instaurada** por el señor **Sebastián Colorado** contra **La Notaria Única de la Merced (Caldas)-,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Remitir** la presente acción popular al Juzgado Civil del Circuito de Salamina (Caldas), a fin de que avoquen y adelante el trámite del presente asunto.

TERCERO: **Cancelar** la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be73e68eb156305538ccf7509a4ddd7bed8a1b4708b5c16a27d4d5c1dcf19a04
Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00111-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **Notaría Única del Municipio de Marmato, Caldas.**

Es competente esta jurisdicción, en atención a que la pretensión de la acción popular no se enmarca dentro de las funciones impuestas a los Notarios, sino que, la misma va encaminada a la protección de derechos colectivos presuntamente vulnerados en razón a que no cuentan con un profesional interprete, ni señales visuales, sonoras, auditivas ni alarmas, así lo ha determinado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver conflictos de Jurisdicción entre Juzgado Civiles del Circuito y Juzgados de lo Contencioso Administrativos.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** contra **Notaría Única del Municipio de Marmato, Caldas.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que

sean atinentes, en el mismo sentido, se advierte que deberá darse cumplimiento al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Enterar de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Marmato (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: Enterar de esta decisión al **Personero Municipal de Marmato (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 41-3 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: **Informar** al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84bba7d5621247b35f45f580262e6df5c08ff5c32df0410d7b4af860ce68e8e3
Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00118-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra **la Nueva Eps sede en Supía, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba solicitada al tercer día de admitida la acción, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998-.*

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** contra **la Nueva Eps sede en Supía, Caldas.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, en el mismo sentido, se advierte que deberá darse cumplimiento al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Enterar de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: Enterar de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 41-3 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: **Negar** la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento *–Art. 28 Ley 472 de 1998-.*

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25fb6d58159afd633a26a0816e5135a94a6a4aa9216984f36c6726758285e7a1
Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Rene Alejandro Marín Hoyos
Interlocutorio

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, noviembre 27 de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega escrito del apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico interponiendo recurso de reposición contra el auto que data del 20 de noviembre de 2020.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor Rene Alejandro Marín frente al auto proferido por este juzgado el 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se niega la expedición del aviso.

Para resolver se

CONSIDERA:

El promotor-deudor presenta solicitud en torno a que este juzgado expida el aviso para ser publicado en sus oficinas, mismo que fuera negado mediante el proveído recurrido.

El despacho bajo interpretación restrictiva negó la expedición del mismo, bajo la órbita que no existe norma o regulación que así lo disponga u obligue al juzgado a despachar el tan solicitado aviso.

Manifiesta el recurrente que, el juzgado está incurriendo en un yerro formal, al no librar el aviso, y al realizarlo el promotor, podría generar futuras nulidades.

Tenemos entonces, que la providencia de apertura contiene determinaciones relacionadas con el principio de publicidad, tanto con los órganos del concurso y con el deudor, con la conservación de los bienes de este, con los créditos y los votos, así como otros ordenamientos estrictamente procesales.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1116 de 2006 existen las ordenes que se debe impartir en el auto de apertura del trámite de reorganización empresarial, entre ellas en el numeral 11 que establece:

"Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas".

Norma que se reitera, no manifiesta expresamente que sea este despacho judicial el encargado de emitir el aviso, sin embargo, y verificando la normatividad aplicable en conjunto, se evidencia que el numeral 9 del mismo artículo indica:

*"Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización**, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente**, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor". Subrayado del juzgado*

De lo anterior, se desprende que el aviso si debe ser emitido por la autoridad competente, sea de la superintendencia o del juzgado, dependiendo donde se adelante el trámite de reorganización empresarial, en ese sentido, le asiste razón al apoderado y el solicitante, en requerir el aviso, se ordenará entonces, la expedición del mismo, y también, su fijación en la baranda virtual de Avisos, de la página web que posee esta despacho en la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas/46 con el fin de dar publicidad al proceso.

Sin más consideración, se reiteran las obligaciones emitidas en proveído del 22 de septiembre de 2020 que ordenó admitir el proceso de reorganización empresarial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar, y en su lugar **EXPEDIR** el **AVISO** solicitado por la parte actora, ordenando entonces, su publicación en las oficinas del deudor en un lugar visible al público, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, así mismo, se publicará en la baranda virtual de Avisos, de la página web que posee esta despacho en la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas/46 con el fin de dar publicidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ae821a38badafa86f8bd4299bbd492e04ca0f0e395664cee25a3ff4b7ebb5ba
Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Rene Alejandro Marín Hoyos
Interlocutorio

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx